



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º 1431

Tipo de proceso: Divisorio de bien común promovido por Juan Aimer Betacourt contra Deiny Johana Betancourt y Manuela Orozco Moreno.

Radicación n.º 76-834-40-03-006-**2018-00466**-00

Tuluá Valle, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede, el apoderado judicial del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto n.º 0929 del 1 de julio de 2020; sin embargo, advierte el juzgado que los mencionados medios impugnativos serán rechazados por haberse incoado de manera extemporánea tal y como pasa a explicarse.

Inicialmente, debe indicarse que de la lectura del memorial surge, sin duda alguna, que la providencia que pretende recurrir es la n.º 0929 del 1 de julio de 2020 habida cuenta que, expresamente, así lo indica; además, los argumentos que en esta oportunidad esboza para sustentar el recurso horizontal y la queja subsidiaria descansan sobre la misma tesis elaborada en el improcedente recurso de apelación que el 7 de julio de 2020 impetró contra el auto n.º 0929 del 1 de julio de 2020, alzada a la cual el juzgado decidió imprimirle el trámite de reposición en virtud de lo reglado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

A una conclusión diferente difícilmente podría arribarse si en cuenta se tiene que el recurrente expresó: *“a usted con todo respeto acudo, estando dentro del término legal y de conformidad con el artículo 352 del C.G.P, con el propósito de proponer recurso de reposición contra el auto No 0929 del 01 de julio de 2020, por medio del cual, este operador judicial decide, <<NO CONCEDER el recurso de apelación...>>”,* argumentando, en esencia, que cualquier auto que le ponga fin a la instancia es susceptible de apelación (num. 7º del art. 321 del CGP), aunado a que la providencia que decrete o niegue la división o la venta también es pasible del mentado recurso, de ahí que deba concederse la alzada formulada contra la decisión relativa a negar la división del bien inmueble objeto del proceso.

Entonces, como es claro que los medios impugnativos se direccionan contra el auto n.º 0929 del 1 de julio de 2020, conviene recordar que aquel fue notificado por [Estado n.º 37 del 2 de julio de 2020](#) y solo hasta el 24 de agosto de 2020, es decir, 34 días después de haberse publicado en los estados electrónicos la mencionada providencia, el demandante ejerció el recurso de reposición y en subsidio queja. En este sentido, no hay duda respecto a que los tres (3) días con los que contaba el extremo demandante para ejercer los multicitados recursos (inciso 3º del artículo 318 del CGP) vencieron el pasado 7 de julio de 2020, por lo que las impugnaciones formuladas el 24 de agosto del corriente año resultan extemporáneas.

De modo que la oportunidad que el demandante tenía para controvertir el auto n.º 0929 del 1 de julio de 2020 a través de los recursos de reposición y queja (este último subsidiario del primero) precluyó el 7 de julio de 2020. Es que dentro del término de ejecutoria de la multicitada decisión únicamente se interpuso, se itera, la improcedente apelación que el juzgado encausó bajo los ritos propios del recurso de reposición cuya decisión de fondo pende; no obstante, tal circunstancia no lo habilita para que posteriormente interponga recursos que, en la oportunidad procesal pertinente, dejó de emplear.

No puede obviarse que nuestra normatividad procesal se encuentra regida por sendos principios, entre los que se encuentra la preclusión y su desarrollo consiste en establecer *“las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley”*¹ (destaca el juzgado).

Sobre este tópico, autorizada doctrina ha explicado que: *“Se habla de preclusión generalmente en relación con las partes, es decir, como la pérdida de la oportunidad para ejecutar un acto en interés de estas, lo cual implica, como dice MICHELI, ‘una invitación a observar determinada conducta procesal,*

¹ Corte Constitucional Auto 232-01.

salvo ciertas consecuencias establecidas por la ley o libremente determinables por el juez’, y existe entonces una ‘autorresponsabilidad del sujeto procesal’ cuando deja transcurrir la oportunidad sin ejecutar ese acto o asumir esa conducta”².

Así las cosas, es evidente que el recurso de reposición y en subsidio queja formulado el 24 de agosto de 2020 contra el auto n.º 0929 del 1 de julio del mismo año amerita su rechazo por haberse interpuesto extemporáneamente.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición y en subsidio queja formulado contra el auto n.º 0929 del 1 de julio de 2020, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán validar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

Juez

@

Firmado Por:

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis S.A. 2015. P. 119.

Código de verificación:

68f01f1dc8f5065e59f4e268b9e3fd702ed0d8a45f0570bfcaff7b6322573404

Documento generado en 15/10/2020 02:05:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>